

EL CONCILIO PLENARIO DE AMÉRICA LATINA Y SU PROYECCIÓN EN LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917*

RESUMEN

Cuatro años antes del inicio del proceso de codificación del derecho canónico impulsado por Pío X, se había realizado en Roma el Concilio Plenario de América Latina (1899), cuyas actas y anexos fueron conocidos por quienes, a partir de 1904, llevaron adelante la codificación canónica. Se estudia la utilización que del Concilio Plenario hicieron los consultores en sus votos y los obispos latinoamericanos cuando fueron consultados, al iniciarse la codificación, acerca de las reformas que requería el derecho canónico vigente y se hace una primera valoración de la proyección del Concilio Plenario de América Latina en el Código de Derecho Canónico de 1917.

Palabras clave: Concilio Plenario de América Latina (1899), Código de Derecho Canónico (1917), *postulata episcoporum*.

ABSTRACT

Four years prior to the beginning of the codification process of Canon Law prompted by Pius X, the Plenary Council of Latin-America had taken place in Rome (1899), the records of proceedings and annexes of which became known to those who as of 1904 undertook the canonical codification. The use of the Plenary Council by the consultants in their vote, and the Latin-American bishops when consulted once the codification was started, regarding the reforms required by the Canon Law in force, are studied; and a primary evaluation of the effect of the Latin-American Plenary Council upon the 1917 Code of Canon Law is done.

Keywords: Plenary Council of Latin-America (1899), Code of Canon Law (1917), *postulata episcoporum*.

* Este trabajo forma parte de la investigación FONDECYT 1095074 de la que el autor es investigador responsable.

En el año 1899, entre los días 28 de mayo y 9 de julio, se reunieron en Roma, en Concilio Plenario, los obispos de América Latina convocados por León XIII¹. Una vez finalizadas las sesiones, igualmente con la aprobación del Sumo Pontífice, fueron publicadas por la Tipografía Vaticana, las actas de dicha asamblea conciliar, primero en latín y, posteriormente, en edición bilingüe, en latín y en castellano. Poco después, en marzo de 1904, el sucesor de León XIII, san Pío X, en uno de los primeros actos oficiales de su pontificado, decidió la codificación del derecho canónico.

La proximidad cronológica entre ambos momentos de la vida de la Iglesia hizo que el trabajo desarrollado en el Concilio Plenario por los obispos latinoamericanos fuera tomado en cuenta una vez iniciada la codificación. Dos fueron las vías por la que se produjo tal encuentro: una de ellas fueron los consultores designados en Roma para llevar adelante la empresa codificadora, algunos de los cuales, como Francisco Javier Wernz, lo habían sido también del Concilio Plenario; otros consultores, que no habían participado en dicha asamblea, también conocieron dicho material y lo utilizaron profusamente. La otra vía estuvo integrada por los obispos latinoamericanos que fueron consultados, al igual que el resto del episcopado latino, al comienzo de los trabajos codificadores, algunos de los cuales habían participado directamente en la asamblea conciliar; en sus respuestas a Roma utilizaron en ocasiones, al elaborar sus «*postulata episcoporum*», la experiencia y el material reunido y trabajado en Roma con ocasión del Concilio Plenario. En las páginas que siguen, hago una primera aproximación a esta materia, presentando algunos ejemplos del uso que del Concilio Plenario de América Latina se hizo en la codificación del derecho canónico tanto por los consultores como por los obispos de América Latina.

I. EL CONCILIO PLENARIO DE AMÉRICA LATINA

Hacia finales del siglo XIX, la idea que se tenía en Roma de América Latina ha sido sintetizada en estos tres puntos²: i) toda la América Latina, incluido México, forma una unidad católica; ii) el problema más importante es el clero,

1 León XIII, letras apostólicas «*Cum diuturnum*», de 25 de diciembre de 1898. Su texto se incluye al inicio de las Actas del Concilio. En la edición bilingüe, cit. n. 8, XXI-XXIII.

2 PAZOS, A. M., Preparación y convocatoria del Concilio Plenario de la América Latina, in: Pontificia Commissio pro America Latina, «Los últimos cien años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina. Simposio histórico, Ciudad del Vaticano, 21-25 de junio de 1999», Ciudad del Vaticano: 2000, 154. Estas actas constituyen el conjunto más actual de los estudios realizados en torno a este Concilio, en la que se incluye parte importante de la literatura anterior. En relación con este tema se incluye: ALEJOS GRAU, C. J., La recepción del Concilio Plenario de América Latina en el Código de Derecho Canónico de 1917, *ibíd.*, 419-427, en que se presenta un cuadro comparativo de los índices de las «Instituciones de derecho canónico americano» de Justo Donoso, del

escaso y mal preparado; iii) los esfuerzos, en consecuencia, han de orientarse a inculcar en la jerarquía la reforma del clero para poder afrontar la organización de los laicos para que influyan intelectual y políticamente en la sociedad. El Continente americano estaba en la preocupación de León XIII (1878-1903) pero había que definir la manera de abordar dicha preocupación: a ella vino a dar respuesta la convocatoria del Concilio Plenario de América Latina. Parece que la primera propuesta para su convocatoria la hizo el arzobispo de Santiago de Chile, Mariano Casanova (1833-1908), en una carta dirigida a León XIII el 25 de octubre de 1888³. La propuesta de Casanova se discutió en enero de 1889 en la S. Congregación del Concilio y fue rápidamente aceptada; en marzo siguiente, el cardenal Secretario de Estado, Mariano Rampolla (1843-1913), por indicación del Papa, envió una circular a todos los arzobispos latinoamericanos para que hablasen con sus sufragáneos sobre la oportunidad de celebrar un Concilio Plenario de toda la América Latina; y como las primeras respuestas presentaban una orientación favorable a su celebración, el cardenal Rampolla encargó un primer esquema de los temas que podrían tratarse al canonista chileno Rafael Fernández Concha, Obispo titular de Epifanía (1833-1912), en marzo de 1890. Sólo después de dos años, el 19 de marzo de 1892, éste remitió al Secretario de Estado el esquema solicitado.

A partir de este primer esquema, que finalmente sería rechazado y sustituido por otro, se desarrollaron los trabajos preparatorios del Concilio que culminaron el 25 de diciembre de 1898 cuando León XIII firmó las letras apostólicas «Cum diuturnum»⁴, convocando el Concilio para el 28 de mayo de 1899, fiesta de la Santísima Trinidad: se invitaba a todos los arzobispos, a los obispos que tuviesen jurisdicción sobre una nación entera y a uno o varios obispos elegidos por provincia eclesiástica. Para que los asistentes al Concilio representaran realmente la opinión de todos los obispos, se pedía que todos ellos participasen en reuniones previas para discutir el «Schema», pues no era conveniente que asistieran todos los obispos dejando sin pastores todo el continente. Participaron en él 13 arzobispos y 40 obispos, la mitad del episcopado del continente.

Los documentos aprobados por el Concilio fueron promulgados por León XIII el 1 de enero de 1900 por medio de la carta apostólica «Iesu Christi Ecclesiam»⁵. Los decretos conciliares se recogieron en 998 artículos distribui-

«Ius decretalium» de Francisco Javier Wernz, del Concilio Plenario de América Latina y del Código de Derecho Canónico, pero sólo en aquellas partes en las que hay coincidencias

3 Archivo Secreto Vaticano, Archivo de la Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, America 1889-1890, posición 53, fascículo 3, folios 2r-5v.

4 Su texto se incluye al inicio de las Actas del Concilio. En la edición bilingüe, cit. n. 8, XXI-XXIII.

5 Su texto se incluye al comienzo del volumen que contiene las Actas del Concilio. En la edición bilingüe, cit. n. 8, XIV-XVII.

dos en 16 títulos, a saber: I. «De la fe y de la Iglesia Católica»; II. «De los impedimentos y peligros de la fe»; III. «De las personas eclesiásticas»; IV. «Del culto divino»; V. «De los sacramentos»; VI. «De los sacramentales»; VII. «De la formación del clero»; VIII. «De la vida y honestidad de los clérigos»; IX. «De la educación católica». X. «De la doctrina cristiana»; XI. «Del celo por la salvación de las almas y de la caridad cristiana». XII. «Del modo de conferir los beneficios eclesiásticos». XIII. «Del derecho que tiene la Iglesia de adquirir y poseer bienes temporales». XIV. «De las cosas sagradas»; XV. «De los juicios eclesiásticos»; XVI. «De la promulgación y ejecución de los decretos del concilio». Junto al volumen que contenía las actas y los decretos⁶, se publicó un segundo volumen que contenía un apéndice de 135 documentos, entre encíclicas, letras apostólicas, constituciones del Concilio Vaticano I, decretos e instrucciones de las congregaciones romanas, y otros⁷. Ambos volúmenes fueron publicados en latín, haciéndose posteriormente una edición bilingüe, en latín y castellano, en 1906, del primero de ellos⁸.

Se trató de un concilio eminentemente disciplinar, recogiendo, a modo de síntesis, las enseñanzas del Concilio Vaticano I y del magisterio pontificio más reciente y fue el punto de partida de una innegable renovación eclesial en el continente americano⁹. Algunos años después, en 1917, se promulgaba el Código de Derecho Canónico, del que el Concilio Plenario de América Latina fue un importante precedente.

II. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

La tarea de elaborar un «Codex Iuris Canonici» que sustituyera al «Corpus Iuris Canonici» fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el «*motu*

⁶ «Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae», Romae, Typis Vaticanis, MDCCCC. Hay ediciones de 1901 y 1902.

⁷ «Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae Romae celebratum anno Domini MDCCCXCIX», Romae, Typis Vaticanis, MCMII. Hay una edición ampliada: «Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae Romae celebratum anno Domini MDCCCXCIX additis recentioribus documentis», Romae, Typis Poliglottis Vaticanis, 1910.

⁸ «Actas y decretos del Concilio Plenario de la América Latina celebrado en Roma el año del Señor de MDCCCXCIX. Traducción oficial», Roma, Tipografía Vaticana, 1906 [texto original latino y texto en castellano]. Hay edición facsímil: Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1999, con estudio introductorio de E. Cardenas, s.j.

⁹ La primera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano reunida en Río de Janeiro en 1955 reconocía que «aún hoy día constituye la base primordial del desarrollo de la vida eclesial y espiritual del continente». Su mejor resultado fue la creación de una conciencia de comunión entre los obispos, quienes compartían un temperamento propio, que sería el germen de lo que años después sería el Consejo Episcopal Latinoamericano, CELAM.

proprio 'Arduum sane munus', de 19 de marzo de 1904¹⁰, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia¹¹.

1. *Los consultores*

El trabajo intelectual de redactar el Código de Derecho Canónico estuvo a cargo, principalmente, de los consultores. La nómina de los primeros 17 consultores designados fue comunicada por el Secretario de Estado, Rafael Merry del Val, a los obispos del mundo, por carta circular «Pergratum mihi», de 25 de marzo de 1904¹²; en nota a pie de página, se agregaban otros veinticinco consultores¹³. Esta

10 Publicado in: ASS 36, 1903-1904, 549-551. El «motu proprio» lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular «Pergratum mihi», fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al «motu proprio Arduum sane munus». Son de esta opinión, LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., Il libro 'De processibus' nella codificazione del 1917. Studi e documenti, Milano 1999, I, 34, n. 30. Para una historia de la codificación canónica de 1917, por todos puede verse FANTAPPIÈ, C., Chiesa romana e modernità giuridica, I: L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903); II: Il Codex Iuris Canonici (1917), Milano 2008, con bibliografía actualizada.

11 La nómina de sus integrantes in: ASS 36, 1903-1904, 551.

12 ASS 36, 1903-1904, 603-604. Se incluían en ella los siguientes 17 consultores: Albert Pillet, francés, prelado residente en la Curia romana; Alexius Lepicier, francés, entonces prior general de la Orden de los Siervos de María; Aloisius Veccia, italiano, secretario de la S. Congregación de Propaganda Fide; Alfonso Eschbach, francés, procurador general de la Congregación del Espíritu Santo y del Inmaculado Corazón de María; Bernardino Klumper, alemán, religioso de la Orden de los frailes menores; Cayetano de Lai, italiano, entonces secretario de la S. Congregación del Concilio; Carlos Lombardi, italiano, profesor de derecho canónico en el Ateneo Seminario Romano; Francisco Javier Wernz, jesuita alemán, profesor de derecho canónico en la Universidad Gregoriana y posteriormente prepósito general de la Compañía de Jesús; Guillermo Sebastianelli, italiano, auditor de la Rota Romana y profesor de derecho canónico en el Seminario Romano; Guillermo Van Rossum, alemán, religioso de la congregación del Santísimo Redentor; Laurentius Janssens, belga, religioso benedictino; Maurus Kaiser, oriundo de Luxemburgo, fraile dominico; Pedro Armengol Valenzuela, chileno, maestro general de la Orden de la Merced; Filippo Giustini, italiano, entonces secretario de la S. Congregación de Obispos y Religiosos; Pio de Langogne, francés, religioso de la Orden capuchina; Tomás Esser, alemán, fraile dominico y secretario de la S. Congregación del índice; Vicente Fernández y Villa, español, religioso de la Orden de San Agustín.

13 Los siguientes prelados de curia: Ioannes Befani, italiano, auditor de la Rota Romana; Hermetes Binzecher, italiano; Aloisius Budini, italiano, subsecretario de la S. Congregación de Obispos y Religiosos; Petrus Checchi, italiano, secretario del vicariato de la Urbe; Ioannes Costa, italiano; Ioannes de Montel, austriaco, auditor de la Rota Romana; Orestes Giorgi, italiano, entonces auditor de la S. Congregación de Obispos y Religiosos, posteriormente cardenal; Joseph Latini, italiano, promotor fiscal del Santo Oficio y profesor de derecho criminal en el Seminario Romano; Michael Lega, italiano, entonces secretario de la S. Congregación del Concilio; Evaristus Lucidi, italiano, posteriormente secretario de Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; Ioannes B. Lugari, italiano, entonces asesor del Santo Oficio y posteriormente cardenal; Dominicus Mannaioli, italiano; Benedictus Melata, italiano; Joseph Nervegna, italiano, sustituto de la S. Congregación para la Disciplina de los Regulares; Henricus M. Pezzani, italiano; Basilius Pompili, italiano; Augustus Sili, italiano, arzobispo titular de Caesariensis. A los anteriores, se agregaban los siguientes religiosos: Claudius Benedetti, italiano, de la Congregación del Santísimo Redentor; Ianuarius Bucceroni, italiano, de la Compañía de Jesús, profesor de teología moral en la Universidad Gregoriana; Marianus De Luca, italiano, de la misma Compañía de Jesús, profesor de derecho canónico en la Universidad Gregoriana; Albertus Lepidi, italiano, de la Orden de los Predicadores; Joseph Noval, español, también de la Orden de los Predicadores, profesor de derecho canónico en el

nómina inicial fue completada en los años siguientes con la incorporación de nuevos consultores y colaboradores¹⁴.

En esta larga nómina de consultores América Latina no estuvo ausente, si bien los consultores nombrados sólo fueron dos: el arzobispo titular de Nicópolis, de nacionalidad brasileña, don Francisco do Rego Maia; y el religioso mercedario chileno Pedro Armengol Valenzuela Poblete que por esos años se desempeñaba en Roma como ministro general de su orden.

El trabajo de redacción del «Codex» se puede sintetizar así: para redactar los proyectos de cánones se escogían diversos consultores para preparar un mismo proyecto. Los diversos redactores se ignoraban unos a otros y estaban obligados al secreto pontificio, si bien cada uno de ellos podía aportar sus ideas con toda independencia y seguros de que no habría indiscreciones. La elección de ellos como consultores dependía de su competencia particular. Una vez presentado el voto era estudiado al interior de las comisiones especiales donde ellos podían dar todas las explicaciones necesarias. Las diferentes proposiciones se completaban y corregían comparándolas unas con otras, donde eran discutidas y modificadas hasta llegar a una fórmula que era reconocida como satisfactoria, o simplemente eran eliminadas. Después, el presidente, inspirándose en los textos y en las reflexiones suscitadas por ellos, redactaba un proyecto de conjunto, lo hacía imprimir y sobre el texto impreso se deliberaba en una nueva asamblea. El proyecto definitivo se redactaba cuando, sobre el proyecto redactado por el presidente, todos estaban de acuerdo¹⁵. Una vez que se había redactado, en la forma indicada, un proyecto

Colegio Santo Tomás; Benedictus Oietti, italiano, jesuita, profesor de derecho canónico en la Universidad Gregoriana; Dominicus Palmieri, italiano, de la Compañía de Jesús, teólogo de la Penitenciaría Apostólica. Finalmente, D. Comes Baltasar Capogrossi-Guarna, italiano como la mayoría de los anteriores.

14 Francisco do Rego Maia, brasileño, arzobispo titular Nicopolitano; Dominico Taccone Galluci, italiano, arzobispo titular Constantiensi; Hermete Binzecher; Seraphino Many, francés, religioso sulpiciano, auditor de la Rota Romana; Angelo Mariano, italiano, promotor de la fe; Nicolao Marini, italiano, secretario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, posteriormente cardenal; Maximo Massimi, italiano, auditor de la Rota Romana, profesor de derecho romano en el Seminario Romano; Francisco Parrillo, italiano, defensor del vínculo en la Rota Romana; Jeremia Rossi, italiano; Aloisio Sincero, italiano, auditor de la Rota Romana; Jacobo Sole, italiano, profesor de derecho canónico en el Seminario Romano; Francisco Spolverini, italiano, subdatario; Alexandro Verde, italiano, secretario S. R. C.; Pedro Bastien, benedictino belga; Camilo Beccari, italiano, de la Compañía de Jesús; Eustasio Esteban, español, religiosos de la Orden de San Agustín; Joaquín de San Simón Stock, español, carmelita descalzo; José Laurentius, alemán, de la Compañía de Jesús; Rafael Molitor, benedictino alemán; Justiniano Seredi, benedictino húngaro; Miguel Sleutjes, religioso; Pedro Vidal, jesuita español, profesor de derecho canónico en la Universidad Gregoriana; Felipe Maroto, español, procurador general de la congregación de los Misioneros Hijos del Corazón de María, profesor de derecho canónico en el Seminario Romano; Felipe Pacelli, abogado; Agustino Rolli; Carlos Santucci, italianos.

15 Considerando este método de trabajo, no hubo en el Código de 1917 ningún texto que no hubiese sido revisado o discutido cuatro o cinco veces; y, tratándose de cuestiones particularmente difíciles, diez o doce veces. Si no se lograba la unanimidad, se redactaba el texto siguiendo el parecer de la mayoría o siguiendo el derecho en vigencia, pero poniendo cuidado de indicar la opinión de la minoría o las modificaciones al derecho que se habían propuesto.

en una comisión especial, era enviado a todos los consultores, cada uno de los cuales debía, por escrito, redactar su opinión y hacerla llegar a monseñor Gasparri. El proyecto y las opiniones de los consultores eran estudiados por él quien hacía una relación a los cardenales de la comisión reducida respectiva quienes, después de dos exámenes, al menos, se pronunciaban sobre el texto propuesto.

2. *Los «postulata episcoporum»*

La elaboración del Código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri¹⁶, el mismo «*motu proprio*» dispuso la intervención de todo el episcopado latino¹⁷. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del «*Codex Iuris Canonici*». Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los «*postulata episcoporum*»; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las «*animadversiones episcoporum*».

La primera de las consultas, como lo he señalado, fue llevada a la práctica mediante la circular «*Pergratum mihi*», de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos¹⁸. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor¹⁹.

16 Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

17 En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: «*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere.*»

18 Véase antes nota 12.

19 Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo Código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose en ella la de numerosos obispos latinoamericanos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título «*Postulata episcoporum in ordine digesta*»²⁰. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título «*Appendix ad postulata episcoporum*», elaborado igualmente por Bernardino Klumper²¹ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los «postulata» fueron recogidos por Klumper por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos; consulta que es igualmente necesaria cuando se trata de aquellos que fueron incorporados a dicho volumen porque el consultor fue incorporando lo que de ellos consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales²².

Como ha sido puesto de relieve²³, estos «postulata» reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los «postulata» constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos

imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. A. Vetulani, «*Codex Juris Canonici*», in: *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1942, III, 920.

20 «*Codex Iuris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905*» / 283 pp. Archivo Secreto Vaticano, Fondo Commissione (Pontificia) per la codificazione del diritto canonico, Índice 1164, caja 4. En adelante: «Postulata».

21 Archivo Secreto Vaticano, Fondo Commissione (Pontificia) per la codificazione del diritto canonico, Índice 1164, caja 6. En adelante: ASV. CIC 1917.

22 Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los «postulata» son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

23 J. Llobell; E. De León; J. Navarrete, cit. n. 10, 47-48.

casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983²⁴.

La proximidad de la realización de la asamblea conciliar con el inicio de los trabajos codificadores, apenas cuatro años, y la participación que en dicha asamblea habían tenido no pocos de los obispos latinoamericanos consultados hizo que el Concilio plenario fuera fuente de inspiración para algunos de los «postulata» que ellos formularon, como lo analizo más adelante.

3. *Las «animadversiones episcoporum»*

Una vez que se recibieron en Roma las respuestas de los obispos a la primera consulta que se les había formulado, el proceso de codificación siguió su desarrollo con la preparación de proyectos parciales los que, una vez terminados, dieron origen a una nueva consulta al episcopado de todo el mundo. Dicha consulta, que se hizo entre los años 1912 y 1914, contó con la oposición de algunos cardenales²⁵, pero fue autorizada expresamente por san Pío X y se hizo enviando los distintos proyectos parciales a todos los obispos y prelados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Ecuménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos²⁶.

La numeración de los cánones no era única y continua para todos los proyectos parciales, sino que se iniciaba en cada uno de los volúmenes. Y todos ellos, con excepción del quinto, llevaban, a pie de página, notas en las que se individualizaban la o las fuentes de donde había sido tomado el respectivo canon²⁷; según se indicaba en la portada de cada uno de estos volúmenes, ellas correspondían al cardenal Gasparri, y en ellas sólo se incluyeron las fuentes de derecho pontificio, razón por la que no hay en estas notas ninguna referencia al Concilio Plenario de América Latina.

Las respuestas enviadas en esta oportunidad por los obispos, los ordinarios y los superiores religiosos consultados dieron origen a las «animadver-

24 Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso «en esta empresa importante y difícil». Circular «Perlegisti», in: ASS 37, 1904-1905, 130-131.

25 Entendían que el envío de los ejemplares, la espera de las respuestas de los obispos y el análisis de las mismas retrasarían la promulgación del Código.

26 Por medio de una carta circular firmada por el cardenal Pedro Gasparri, presidente de la comisión codificadora, fechada el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de Libro I, «Normae generales», y del Libro II, «De personis», recogidos los dos en un solo volumen. Un año después, el 1 de abril de 1913, se envió el Libro III, «De rebus», anunciándose el envío del Libro IV, «De delictis et poenis», y del Libro V, «De iudiciis ecclesiasticis», que les serían transmitidos, respectivamente, el 1 de julio de 1913 y el 15 de noviembre de 1914.

27 La falta de notas en el último de los proyectos parciales se decidió para acelerar los trabajos de impresión y distribución y no porque se considerasen poco útiles.

siones episcoporum» u observaciones de los obispos a los diversos proyectos parciales de Código de Derecho Canónico elaborados por la comisión de codificación. Las «animadversiones», nada más llegar a Roma, eran clasificadas y ordenadas según la numeración que tenían los cánones respectivos en los proyectos. Algunas de estas observaciones fueron enviadas por los obispos individualmente, otras conjuntamente con los demás obispos de la provincia eclesiástica y su metropolitano. Y como había sucedido con los «postulata», ahora las «animadversiones» fueron igualmente impresas en textos que, al igual que había sucedido la primera vez, permanecieron en estricta reserva²⁸.

En esta etapa los obispos debían limitarse a formular observaciones a los textos de los cánones que se les presentaban, razón por la que no he encontrado en las observaciones formuladas desde América Latina referencias al Concilio Plenario que hubiesen servido de inspiración a sus presentaciones.

III. EL CONCILIO PLENARIO EN LOS VOTOS DE LOS CONSULTORES

La celebración del Concilio Plenario de América Latina pocos años antes de los inicios de la codificación, cuyas actas se encontraban ya publicadas precisamente en Roma, hizo que sus Actas y el rico complemento documental que las acompañó fueran un material útil para los consultores. Agréguese a ello que alguno de ellos, como, por ejemplo, el padre Wernz, había tenido directa participación desempeñando idénticas labores en el Concilio Plenario, por lo que no es de extrañar el uso que de él se hizo por quienes tenían ahora la tarea de redactar un Código de Derecho Canónico.

1. *El Concilio como presupuesto o inspiración de algunos cánones*

Ocurre en ocasiones que el consultor, al redactar el conjunto de los cánones que le ha correspondido, ha tenido a la vista los decretos que, sobre las mismas materias, se encontraban en el Concilio Plenario, que le habían servido de presupuesto general para la redacción de todos los cánones por él propuestos. Es el caso, por ejemplo, del consultor Vicente Fernández y Villa, a quien correspondió redactar los cánones referidos a lo que debía preceder a la sagrada ordenación²⁹, quien, al terminar el primero de los cánones dejaba

28 La idea de haber sometido los proyectos a las observaciones del episcopado, al final, se reveló feliz y fecunda. De hecho las diferencias entre los proyectos y el texto finalmente publicado no son de mera forma, sino que son más importantes y profundas. Un primer análisis en lo que se refiere al derecho matrimonial in: A. Vetulani, cit. n. 19, III, 930-933, donde se identifica una larga y significativa lista de cánones agregados al proyecto de 1912, además de otros que fueron suprimidos.

29 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / Titulus VI / De ordine / Caput I / De iis quae sacrae ordinationi praere debent / Votum / Rmi. P. Vincentii Fernandez y Villa / consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1905 », in: ASV. CIC 1917, caja 54.

constancia del uso que había hecho tanto del Concilio de Trento como del de América Latina³⁰.

En otras ocasiones, alguno o algunos de los decretos del Concilio Plenario son el presupuesto sólo de un canon, como lo hizo, por ejemplo, el francés Pillet, a quien le correspondió redactar los cánones referidos a las universidades y escuelas secundarias y primarias³¹, quien, al redactar el canon 21 de su propuesta³², agrega en nota que ha utilizado los decretos 686 y siguientes del Concilio. En este caso, el Concilio habría sido el único presupuesto del canon.

En otras ocasiones, un decreto del Concilio ha sido la inspiración para el consultor quien, a partir del mismo, ha redactado un canon sobre la base de elementos que ha extraído del mismo decreto. Es lo que hace, por ejemplo, Pedro Bastien en su voto acerca de los religiosos³³, que redactó el canon 299, referido al voto de obediencia, a partir del decreto 331 del Concilio. Según el canon propuesto por el consultor: «1. Voto obedientiae imponitur obligatio obediendi legitimis Superioribus, i. e. Romano Pontifici, SS. RR. Congregationibus, et competentibus instituti Superioribus intra limites statutos a sacris Canonibus et constitutionibus proprii instituti. § 2. Tenentur quoque obedire, in vim ecclesiasticae iurisdictionis, Ordinariis locorum, tenore sacrorum Canonum et Constitutionem apostolicarum»³⁴. El decreto 331 del Concilio, algo más extenso, decía así: «Votum obedientiae per se primo et principaliter fit Romano Pontifici, a quo pendet omnis potestas Religiosarum Familiarum et Institutorum seu Congregationum ecclesiasticarum. Item ex vi voti obedientiae tenentur Superiores et subditi eorumdem Institutorum obedire S. C. Episcoporum et Regularium, quae instituta fuit Sixto V in supremum tribunal omnium Regularium: et idipsum respective dicendum est de aliis sacris Congregationibus, praesertim de Propaganda Fide et pro Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis,

30 Según la nota 2 del voto de Fernández.: «Hic canon ad mentem praesertim concilii Trid. sess. 23, cap. XVIII, de ref., et Concil. Plen. Amer. Lat., tit. VII, cap. III est redactus». El Título VII del Concilio americano estaba dedicado a la formación del clero, y su Capítulo III llevaba por título «De los seminarios diocesanos mayores», decretos 623-629. Por su parte, en el capítulo XVIII, de ref., de la sesión 23 del Tridentino se trataba extensamente de los seminarios.

31 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris canonici / Liber Tertius / De rebus / Pars IV. / De magisterio ecclesiastico / Tit. XXVII / De universitatibus, de scholis secundariis ac primariis / Votum / Rmi. D. A. Pillet, Antistis Urbani / Romae / Typis Vaticanis / 1908», in: ASV. CIC 1917, caja 41.

32 Voto Pillet, cit. n. 31, c. 21: «Episcopis in dioecesi sua et Congregationibus religiosis ius inest stabiliendi scholas secundarias et primarias ad tramites const. Apostolicarum Pii IX et Leonis XIII». La nota puesta a este canon dice: «Cons. Americanum, n. 686 et seqq.». El decreto 686 es el primero de los seis decretos que integran el Capítulo II, «De las Escuelas de segunda enseñanza», del Título IX dedicado a la educación católica de la juventud.

33 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Secundus / Pars II. / De religiosis / Titulus XXI-XXXII / Votum / Revmi. D. Petri Bastien O. S. B. / consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1906», in: ASV. CIC 1917, caja 28.

34 En una nota puesta a continuación del canon 299, se puede leer: «Haec desumuntur ex Conc. Amer. Lat. n. 331».

quando aliquid alumnis Institutorum Regularium praecipunt. Tenentur insuper, ex vi eiusdem voti obedientiae, obedire Moderatoribus seu Moderatricibus Generalibus, Provincialibus et localibus propriae Congregationis, intra limites statutos a sacris Canonibus et Constitutionibus proprii Instituti. Tenentur tandem obedire, in vim ecclesiasticae iurisdictionis, Ordinariis locorum, tenore sacrorum Canonum et Constitutionum Apostolicarum».

2. *Decretos del Concilio propuestos como cánones del futuro Código*

Más interesante, sin embargo, es el uso que algunos consultores hacen de decretos específicos del Concilio americano que ya no son utilizados como presupuestos o inspiración para la redacción personal de algún canon, sino que lo proponen derechamente como canon para el futuro Código con la misma redacción que tenían en el Concilio Plenario. Hay aquí un uso más directo del Concilio del que hay un material traslaticio que pasa desde las actas conciliares a algunos de los votos de los consultores.

A Michaelis Sleuties le correspondió proponer los cánones referidos al vicario general³⁵. El quinto de los cánones por él propuesto es copia textual del decreto 223 del Concilio Plenario lo que es posible advertir con un simple cotejo de textos: el canon 5 propuesto por Sleuties dice así: «Vicarius Generalis preecipua acta Curiae, civilia et criminalia, episcopo quotannis scripto significet, atque ipsum certiore faciat de iis, quae etiam extraiudicialiter gesta sunt ad tuendam in clero et populo disciplinam et observantiam eorum, quae in provincialibus et diocesanis synodis sunt decreta». Por su parte, el decreto 223 del Concilio Plenario dice así: «Vicarius Generalis Episcopo preecipua acta Curiae, civilia et criminalia, quotannis scripto significet, atque ipsum certiore faciat de iis, quae etiam extraiudicialiter gesta sunt, ad tuendam in clero et populo disciplinam et observantiam eorum, quae in provincialibus et diocesanis Synodis sunt decreta». Como se ve, salvo el cambio de ubicación de la referencia al obispo, el resto del canon es igual al decreto americano. En la nota puesta por el consultor a este canon señala que el texto lo ha obtenido del Concilio Plenario³⁶. Lo mismo hizo Ferreres en su extenso voto sobre los bienes temporales³⁷,

35 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Secundus / De personis / Pars I. / De clericis / Sectio II. / De clericis in specie / Tit. XVI. / Votum / Rmi. P. Michaelis Sleuties Ord. FF. Min., / Consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1907» /, in: ASV. CIC 1917, caja 26.

36 Voto Sleuties, cit. n. 35, nota al c. 5: «Ex Conc. plenar. Americae latinae n. 223».

37 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / De rebus / Pars VI. / De bonis temporalibus / Tit. XXXVI-XXXVIII / Votum / Ioannes B. Ferreres S.I. / Romae / Typis Vaticanis / 1907» /, in: ASV. CIC 1917, caja 59.

al proponer el canon 156³⁸ relativo óbolo de San Pedro, que es copia textual del decreto 796 del Concilio³⁹.

Si en los ejemplos anteriores el canon propuesto es copia textual de un decreto completo del Concilio americano, en otras el decreto del Concilio da origen a más de un canon, de manera que el mismo texto conciliar se desglosa en al menos dos cánones diversos. Es lo que hizo, por ejemplo, Dominici Mannajoli en su voto sobre el bautismo⁴⁰, en el que el texto de los por él llamados artículos 35 y 36 son el desglose, en dos artículos diversos, del decreto 496 conciliar, cuyo texto es el siguiente: «Adulti vero, qui morbo periculoso laborantes baptizari petunt, quique christianae religionis mysteria iuxta proprii captus mensuram intellecta suscipiunt, et actum contritionis vel attritionis eliciunt, serioque promittunt se servaturos mandata eiusdem religionis, baptizari debent. Similiter licet conferre Baptismum adultis in mortis periculo constitutis, qui peccata sua dolentes, et Baptismum suscipere cupientes, nequeunt temporis defectu in Fidei mysteriis instrui, dummodo iisdem Fidei mysteriis, vel simplici oris affirmatione, vel nutibus saltem, ostendant se consensum praeberere. Curandum tamen ut, si huiusmodi adulti convaluerint, opportunis instructionibus circa Fidei mysteria, et naturam atque effectus Sacramentorum diligenter edoceantur». Este texto conciliar fue llevado por Mannajoli a su voto particular, desglosado en los artículos 35 y 36, a saber: art. 35: «Adulti, qui morbo periculoso laborantes baptizari petunt, quique Christianae religionis mysteria iuxta proprii captus mensuram intellecta suscipiunt, et actum contritionis vel attritionis eliciunt, serioque promittunt se servaturos mandata eiusdem religionis, baptizari debent»⁴¹. Art. 36: «§ 1: Licet conferre baptismum adultis in mortis periculo constitutis, qui, peccata sua dolentes, et Baptismum suscipere cupientes, nequeunt temporis defectu in Fidei mysteriis instrui, dummodo iisdem Fidei mysteriis, vel simplici oris affirmatione, vel nutibus saltem, ostendant se consensum praeberere. § 2. Curandum tamen ut, si huiusmodi adulti convaluerint, opportunis instructionibus circa Fidei mysteria

38 Voto Ferreres, cit. n. 37, c. 156: «Singulis annis, tempore et modo Episcopi benevisio, fiat collecta pro Denario Sancti Petri, et comunes fidelium oblationes tuto et directe ad Romanum Pontificem per respectivos Ordinarios transmittantur». En nota puesta a este canon se lee: «Conc. Plen. Am. Lat. n. 796».

39 Concilio Plenario de América Latina, decreto 796: «Singulis annis, tempore et modo Episcopi bene visio, fiat collecta pro Denario Sancti Petri, et comunes fidelium oblationes tuto et directe ad Romanum Pontificem per respectivos Ordinarios transmittantur».

40 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / Titulus I / De baptismo / Votum / Rmi. Dñi. Dominici Mannajoli / consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1905» /, in: ASV. CIC 1917, caja 31.

41 En nota al pie de este artículo 35 se lee: «Acta et decreta Con. Plen. Americae Latinae in Urbe celebrati an. 1899 n. 496».

et naturam et effectus Sacramentorum diligenter edoceantur»⁴². Salvo un par de cambios mínimos, que no alteraban en la norma, el texto es el mismo.

En otras ocasiones el decreto conciliar es utilizado sólo en parte por el consultor, quien copia de él, textualmente, parte del mismo para transformar la parte copiada en uno o en diversos cánones. El mismo Mannajoli lo hacía con el artículo 62 de su voto, que era la copia textual de la parte final del decreto 505 conciliar. En efecto, el decreto 505, que legisla sobre los padrinos del bautismo, termina con la siguiente frase referida a la presencia de los padrinos en la ceremonia de suplencia del bautismo: «Tandem, in supplendis Baptismi caeremoniis, patrini non sunt adhibendi; et si adsint nullam contrahunt spiritualem cognationem». El artículo 62 propuesto por el consultor reza así: «In supplendis Baptismi caeremoniis, patrini non sunt adhibendi; et si adsint, nullam contrahunt spiritualem cognationem»⁴³.

Ya no copia completa, pero sí parcial ocurre a veces cuando el consultor redactaba un canon siguiendo de cerca un decreto conciliar. Es lo que hizo, por ejemplo Sleuties con el canon 4 propuesto por él acerca de lo que el vicario general no podía hacer sin mandato especial, que se inspira de cerca, aunque agrega y modifica, el decreto 221 del Concilio plenario. De acuerdo con el canon 4 propuesto por el consultor: «Sine speciali mandato Vicarius Generalis non potest vi suae iurisdictionis dioecesim visitare, synodum dioecesanam vel capitulum canonicorum convocare aut in eo vocem habere, dimissoriales litteras ad ordines recipiendos dare, concedere litteras excardinationis vel incardinationes, benedictionem concionatoribus impertire, indulgentias concedere, permittere erectionem novi monasterii, ea praestare quae spectant confraternitatum piarumve unionum erectionem vel aggregationem, aut alia peragere quae episcopus tamquam delegatus Sedis Apostolicae etiam habitualiter perficere potest; imo nec cum speciali episcopo mandato potest in clericos sententiam ex informata conscientia ferre»⁴⁴. Canon que tiene su inspiración en el decreto 221 del Concilio plenario, según el cual: «Non tamen potest Vicarius Generalis vi suae iurisdictionis dioecesim visitare, synodum dioecesanam vel Capitulum canonicorum convocare aut in eo vocem habere, dimissoriales litteras ad ordines recipiendos dare, benedictionem concionatoribus impertiri, indulgentias concedere, confraternitates erigere, aut alia peragere, quae Episcopus tamquam delegatus Sedis Apostolicae perficere potest». Y Alfonso Eschbach, a quien correspondió redactar parte de los cánones

⁴² En nota al pie de este artículo 36 se lee: «Conc. Pl. Amer. Lat., loc. cit. - S. Off. 10 Apr. 1861 (Collect. P. Fid. n. 590)».

⁴³ En nota al pie de este artículo menciona al Concilio plenario, pero el número del decreto está en blanco, aunque cita las mismas fuentes que el propio Concilio menciona como fuentes de este decreto.

⁴⁴ En nota al pie de este canon, se lee: «Ex Conc. Plenar. Americae latinae n. 221, nonnullis vel additis vel modificatis».

referidos al magisterio eclesiástico⁴⁵, propuso como cánones 57⁴⁶, 58⁴⁷ y 59⁴⁸, situados entre los que regulaban la piedad y la disciplina en el seminario, lo que era la mayor parte del decreto 625 del Concilio⁴⁹.

En ocasiones, simplemente se dio nueva redacción al decreto conciliar, como hace Ferreres en su extenso voto sobre los bienes temporales⁵⁰, en el que propone como canon 32⁵¹ el decreto 856 del Concilio⁵², con nueva redacción.

3. *Las fuentes de los decretos del Concilio Plenario utilizadas como fuentes para algunos cánones del Código*

Las Actas del Concilio Plenario tuvieron la peculiaridad de que en notas a pie de página se indicaron las fuentes que habían sido utilizadas para la redacción de numerosos decretos conciliares. Esto permitió a los consultores identificar las fuentes que podrían ser utilizadas en la redacción de los cáno-

45 «Sub secreto pontificio» / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / De rebus / Pars IV. / De magisterio ecclesiastico / Tit. XXIV-XXVIII. / Votum / Rmi. P. Alphonsi Eschbach / Consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1908» /, in: ASV. CIC 1917, caja 58.

46 Voto Eschbach, cit. n. 45, c. 57: «In conficiendo pro Seminariis Maioribus horario, attendendum est, ut quotidie, summo mane, in oratorum omnes se conferant, atque matutinis precibus recitatis, per semihoram mentali orationi vacent; Missae sacrificio intersint; stasis horis, conscientiam discutiant; Christum Dominum in Sacramento visitent; B. M. V. Rosarii tertiam partem, serotinas demum preces recitent». En nota a pie de página se lee: «Conc. Plen. Americae Latin. In Urbe celebratum, An. 1899. N. 625».

47 Voto Eschbach, cit. n. 45, c. 58: «Semel in hebdomada ad Poenitentiae sacramentum omnes accedant et iuxta confesarii iudicium saepius, qua par est pietate, Eucharistico pane se reficiant; Dominicus et festis diebus, sacris Missarum ac Vesperarum solemnibus adsistant, altaris ministerio inserviant sacrasque coeremonias exercent».

48 Voto Eschbach, cit. n. 45, c. 59: «Per crebras collationes, exhortationes, pias sacrarum praesertim Litterarum lectiones, excolatur in alumnis singulis devotio mentis, puritas cordi, sacerdotalis vocatio, et ex eorumdem animo tollatur superbia, ambitio, bonorum temporalium vel honorum sitis et aviditas».

49 Concilio Plenario de América Latina, decreto 625: «In conficiendo horario pro Seminariis, attendendum praesertim est, ut quotidie, summo mane, in oratorium omnes se conferant, atque matutinis precibus recitatis, per semihoram mentali orationi vacent; Missae sacrificio intersint; stasis horis, conscientiam discutiant; Christum Dominum in Sacramento visitent; B. M. V. Rosarii tertiam partem, serotinas demum preces recitent». [Hasta aquí el canon 57]. «Semel in hebdomada ad Poenitentiae sacramentum omnes accedant iuxta confesarii iudicium saepius, qua par est pietate, Eucharistico pane se reficiant». [Hasta aquí el canon 58, en el que se ha agregado lo referido a los domingos y días festivos]. «Per crebras collationes, exhortationes, pias lectiones excolatur in alumnis singulis devotio mentis, puritas cordis, sacerdotalis vocatio, et ex eorumdem animo tollatur superbia, ambitio, bonorum teporalium vel honorum sitis et aviditas». [Hasta aquí el canon 59. El decreto continúa así:] «Mentem ad Deum saepius per diem elevent, ad continuos virtutum progressus seipsos excitent. Studia ad maiorem Dei gloriam dirigant, et omnem impendant curam, ut eam scientiam, quae difficillimo sacerdotali ministerio necessaria omnino est, efficaciter acquirant; solum enim ardere non sufficit, sed lucere et ardere perfectum est».

50 Véase antes n. 37.

51 Voto Ferreres, cit. n. 37, c. 32: «Reditus bonorum ac proventus accurate ac iusto tempore administrator exigat ac percipiat; nec unquam patiatur ut propter dilationem damnum oriatur, praescriptioni detur locus, aut actio et executio iudicialis impediatur».

52 Concilio Plenario de América Latina, decreto 856: «Reditus ecclesiastici a provido administratore accurate et iusto tempore exigantur et percipiantur, ne ex dilatione Ecclesia damnum patiatur, praescriptioni locus fiat, aut saltem actio vel executio iudicialis impediatur».

nes del Código, y, obviamente hacer uso de ellas. Las citas que al Concilio Plenario hacen algunos consultores, no sólo indican el decreto conciliar que les interesa, sino que, además, citan junto a él las notas del respectivo decreto. Tan sólo un par de ejemplos: en el voto que Mannajoli redactó sobre el Bautismo, citaba en el artículo 36 propuesto por él, al que me he referido más arriba, no sólo el decreto 496 del Concilio, sino que, además, la fuente que se había tenido a la vista para la redacción del mismo: una instrucción del Santo Oficio de 10 de abril de 1861; pero no se limitó a citar dicha fuente, sino que, además, citó la sede donde ella se encontraba, en los mismos términos en que aparecía en la nota puesta en las Actas del Concilio⁵³. Lo mismo hizo en el breve artículo 62 propuesto por él donde cita, además del Concilio Plenario, las fuentes tenidas a la vista para redactar el decreto 505 que es el que a él le interesaba, el que, curiosamente, como lo indiqué más arriba, no aparece individualizado en cuanto a su número, aunque aparecen correctamente copiadas las fuentes del mismo⁵⁴.

4. *Las fuentes del futuro Código utilizadas a través de los Apéndices del Concilio*

Sabemos que junto al volumen que contenía las actas y los decretos del Concilio Plenario⁵⁵, se publicó un segundo volumen que contenía un apéndice de 135 documentos, entre encíclicas, letras apostólicas, constituciones del Concilio Vaticano I, decretos e instrucciones de las congregaciones romanas, y otros⁵⁶. Este rico material fue utilizado también por los consultores que en algunos de sus votos hicieron referencia al hecho de haber usado dichas fuentes habían hecho a través del apéndice a las actas del Concilio. De esta manera, los documentos elaborados como apéndice de las actas conciliares fueron un vehículo útil que ofrecía, reunido en un solo volumen, un conjunto de legislación actual de fácil uso por parte de quienes tenían ahora la tarea de redactar un Código para toda la Iglesia. Pero, además, facilitó la puesta en práctica de otra decisión que se había tomado al inicio de los trabajos codificadores, la de formar una gran colección con las fuentes que se utilizarían en la redacción del Código. De alguna manera, este apéndice fue una especie de adelanto de lo que serían, con los años, las Fuentes publicadas bajo la dirección de Pedro Gasparri.

53 La nota puesta al final del decreto 496 dice: «S. Off. 10 April. 1861 (Coll. P. F. n. 590)». La cita que hace Mannajoli dice: «Conc. Pl. Amer. Lat., loc cit. – S. Off. 10 Apr. 1861. (Collect. P. Fid. n. 590)».

54 La nota puesta al final del decreto 505 dice así: «S.C. C. 13 Iul. 1624, ap. Syn. Ostien. et Velitern. an. 1892, p. 2, art. 2». La nota puesta al art. 62 del Voto Mannajoli dice: «Conc. Plen. Americ. Lat. n. [en blanco]. S.C.C. 13 Iul. 1624 ap. Syn. Ostien. et Velitern. an. 1892, p. 2, art. 2».

55 Véase antes n. 6.

56 Véase antes n. 7.

Así, el consultor Bernardin Klumper, al redactar el voto sobre el sacramento de la confirmación⁵⁷, refiriéndose a quienes podían recibir el sacramento, hacía referencia a una carta dirigida por León XIII al obispo de Marsella, del 22 de junio de 1897, que aparecía incluida en el Apéndice del Concilio, al que el consultor hacía expresa referencia⁵⁸. Y lo mismo hacía el consultor Van Rossum en su voto también sobre el sacramento de la confirmación⁵⁹, quien citaba, a través del Apéndice de las Actas del Concilio, una instrucción del Santo Oficio, de julio de 1888 sobre la posibilidad de que un simple sacerdote pudiese administrar la confirmación por delegación de la Santa Sede⁶⁰.

5. *El Concilio en las discusiones de las comisiones*

El manejo de las Actas del Concilio Plenario no quedó reducido al trabajo individual de los consultores al momento de redactar sus votos, sino que también es posible encontrarlo en las mismas sesiones celebradas semanalmente para estudiar las propuestas de los consultores. Así, por ejemplo, en la consulta parcial del 19 de abril de 1906⁶¹, en la que se estudió el «Schema I» de los Sacramentales, en la que participaban, además del presidente Pedro Gasparri, los consultores, mons. Sebastianelli, y los padres Wernz, Van Rossum y Bastien, con el asistente mons. Eugenio Pacelli, el futuro Pío XII, encargado de levantar el acta de la sesión, al estudiarse el canon 6 del «Schema I», se dejó constancia de haber sido aprobado y de que el padre Wernz agregaría las palabras del Concilio Plenario de América Latina contenidas en el decreto 604. Según este decreto, los predicadores y curas debían cuidar especialmente de explicar a los fieles la naturaleza, significado y efectos de los Sacramentales, sobre todo de las que eran más comunes, y el recto uso de las mismas, haciendo a un lado toda superstición y temeraria confianza, además de que

57 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / Titulus II / De Confirmatione / Votum / Rmi. P. Bernardini Klumper O. M. / Consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1904» /, in: ASV. CIC 1917, caja 52.

58 En la nota 1 de la p. 7 de su voto se lee: «Verba: 'antequam... reficiantur' ex Leonis XIII epistola ad episc. Massiliensem, d. 22 Iunuu 1897. (Conf. Appendix ad Conc. Plen. Americae Latinae edit. 1900, p. 619)». Se trata del documento XCIX del «Appendix», cit. n. 7, 619-620: «Epistola 'Abrogata' ad Episc. Massiliensem de non differenda Confirmatione ad tempus primam Communionem subsequens. 22 Iunii 1897».

59 «(Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / Liber Tertius / Titulus II / De Confirmatione / Votum / Rmi. P. G. M. Van Rossum C. SS. R. / Consultoris / Romae / Typis Vaticanis / 1904» /, in: ASV. CIC 1917, caja 31.

60 Se trata del documento LIX del «Appendix», cit. n. 7, 463-471: «S. Officii instructio pro simplici Sacerdote Sacramentum Confirmationis ex Sedis Apostolicae delegatione administrante.- m. Iulii 1888».

61 ASV. CIC 1917, caja 56.

urgía a los curas de almas para que se prestaran con facilidad a aliviar las necesidades de sus feligreses con estos remedios espirituales⁶².

No es de extrañar que haya sido precisamente el padre Wernz quien hiciera esta propuesta, pues él había sido uno de los consultores que había tenido una participación muy directa tanto en la preparación como en el desarrollo del Concilio Plenario, de cuyas actas tenía un acabado conocimiento y manejo.

6. *El influjo efectivo del Concilio plenario en el Código de Derecho Canónico de 1917*

No es posible evaluar, en el estado actual de la investigación, el influjo que ejerció el Concilio Plenario de América Latina en el Código de Derecho Canónico. Es posible, empero, apuntar algunas pistas más bien generales por donde, entiendo, se orienta ese influjo.

- i) por de pronto, no me parece que pueda encontrarse algún decreto del Concilio Plenario que, con la misma redacción que tuvo en las actas del mismo, haya pasado al Código de Derecho Canónico. Es decir, no me parece que se pueda encontrar en el Código lo que se encuentra en algunos de los votos de los consultores quienes, como hemos visto, propusieron como cánones del futuro Código, decretos del Concilio con su mismo texto literal o que, a partir de algún decreto conciliar más bien extenso, redactaban varios cánones cuyo tenor literal era el mismo que tenía el decreto conciliar, texto que, siendo único en el Concilio, en el voto del consultor se presentaba dividido en cánones diversos.
- ii) es posible encontrar, en cambio, decretos del Concilio Plenario que han sido recogidos en el Código en el que, si bien el canon respectivo presenta una redacción diversa, se refieren a la misma materia. Pienso que la inclusión de estos cánones en el Código, en parte se ha debido a que antes ya estaban presentes en el Concilio Plenario. Se trata, claro está, de materias que, por su interés, debían estar presentes en uno y otro texto, pero pienso que en su incorporación como canon del Código, el Concilio ha actuado como vehículo. Un ejemplo es el decreto 223 del Concilio Plenario al que me referí más arriba, que, recogido en el voto de Sleuties como canon 5 de su propuesta, pasó a ser el canon 369 § 1 del Código que, con una redacción más

62 Concilio plenario de América Latina, decreto 604: «Curent concionatores praesertim et parochi fidelibus exponere Sacramentalium, eorum potissimum quae frequentiora sunt, naturam, significationem, effectum, rectumque eorum usum, remota omni superstitione et temeraria fiducia. Et omnes animarum rectores faciles se praebeant, ut suorum fidelium necessitatibus subveniant per huiusmodi remedia spiritalia».

resumida, se refiere a la misma materia. He aquí los textos: Decreto 223 del Concilio Plenario: «Vicarius Generalis Episcopo preacipua acta Curiae, civilia et criminalia, quotannis scripto significet, atque ipsum certiore faciat de iis, quae etiam extraiudicialiter gesta sunt, ad tuendam in clero et populo disciplinam et observantiam eorum, quae in provincialibus et diocesanis Synodis sunt decreta». Canon 5 del voto Sleuties: «Vicarius Generalis preacipua acta Curiae, civilia et criminalia, episcopo quotannis scripto significet, atque ipsum certiore faciat de iis, quae etiam extraiudicialiter gesta sunt ad tuendam in clero et populo disciplinam et observantiam eorum, quae in provincialibus et diocesanis synodis sunt decreta». Canon 369 del Código de Derecho Canónico: «§ 1. Vicarius Generalis praecipua acta Curiae ad Episcopum referat, ipsumque certiore faciat de iis quae gesta aut gerenda sint ad tuendam in clero et populo disciplinam. § 2. Caveat ne suis potestatibus utatur contra mentem et voluntatem sui Episcopi, firmo praescripto can. 44 § 2».

Otro ejemplo del mismo Sleuties ocurre con el canon 4 propuesto por él acerca de lo que el vicario general no podía hacer sin mandato especial, que se inspira de cerca, aunque agrega y modifica, el decreto 221 del Concilio Plenario, al que ya me he referido. En uno y otro se hace una enumeración detallada de lo que le estaba impedido, en circunstancias que el Código, en el canon 368 § 1, dando a la norma un contenido positivo, utiliza una fórmula genérica, siguiendo de cerca la técnica de formulación de las normas en un Código, según la cual «Vicario Generali, vi officii, ea competit in universa dioecesi iurisdictio in spiritualibus ac temporalibus, quae ad Episcopum iure ordinario pertinet, exceptis iis quae Episcopus sibi reservaverit, vel quae ex iure requirat speciale Episcopi mandatum»

- iii) hay decretos conciliares que, recogidos por algún consultor y propuesto como canon para el futuro Código, finalmente no fueron acogidos en el Código de 1917, como sucedió con la sugerencia que hizo Ferreres en su extenso voto sobre los bienes temporales⁶³, al proponer el canon 156⁶⁴ relativo óbolo de San Pedro, que es copia textual del decreto 796 del Concilio⁶⁵, el que no pasó al Código de 1917. Hubo

63 Véase antes n. 37.

64 Voto Ferreres, cit. n. 37, c. 156: «Singulis annis, tempore et modo Episcopi benevisi, fiat collecta pro Denario Sancti Petri, et communes fidelium oblationes tuto et directe ad Romanum Pontificem per respectivos Ordinarios transmittantur». En nota puesta a este canon se lee: «Conc. Plen. Am. Lat. n. 796».

65 Concilio Plenario de América Latina, decreto 796: «Singulis annis, tempore et modo Episcopi bene viso, fiat collecta pro Denario Sancti Petri, et communes fidelium oblationes tuto et directe ad Romanum Pontificem per respectivos Ordinarios transmittantur».

que esperar hasta el Código de 1983 para que la idea de una ayuda económica desde las diócesis hacia la Santa Sede apareciera recogido expresamente.

- iv) hay materias tratadas en común en el Concilio y en el Código que no han sido extraídas por los consultores de las actas del Concilio Plenario. Esto resulta natural, pues se trata de materias propias de la vida de la Iglesia que no podían estar ausentes en textos normativos de carácter general como fueron los decretos del Concilio Plenario y los cánones del Código de Derecho Canónico. Estas coincidencias se explican más bien por la utilización en uno y otro caso de fuentes comunes. Más aún, las fuentes utilizadas por el Concilio Plenario son, en ocasiones, las mismas fuentes utilizadas en el Código en el que aparecen complementadas con otras, en una enumeración más completa. Desde esta perspectiva, la individualización, acopio y utilización de fuentes que se hizo para la redacción de los decretos del Concilio Plenario resultó de evidente utilidad para la que sería la misma tarea cuando llegó el momento de empezar a redactar el Código. En verdad, parte del trabajo estaba ya adelantado.

IV. EL CONCILIO PLENARIO DE AMÉRICA LATINA EN LOS «POSTULATA EPISCOPORUM»

Nada más decidida la codificación, sabemos que se hizo una primera consulta a los obispos a efectos de que ellos propusieran las reformas o adiciones que consideraban oportuno hacer al derecho canónico vigente. Los obispos de América Latina no fueron excluidos de la consulta y no pocos de ellos respondieron a la misma⁶⁶. Como el Concilio Plenario era un acontecimiento muy reciente —se había celebrado apenas hacía cuatro años— en el que, además, la gran mayoría de ellos había participado directamente o a través de las consultas previas, y los decretos del mismo ya estaban publicados y en vigencia, fue natural que algunos de ellos al responder la consulta

⁶⁶ En un libro de correspondencia llevado al efecto por la Comisión codificadora, se registran las respuestas de los siguientes episcopados latinoamericanos: del arzobispo de Antequera (México) y de sus sufragáneos, el 10 de junio de 1904; del arzobispo de Montevideo, el 14 de junio de 1904; del arzobispo de Buenos Aires, el 14 de julio de 1904; del arzobispo de Caracas, el 31 de julio de 1904 y el 17 de agosto de 1904; del arzobispo de Durango (México) y sus sufragáneos, el 1 de septiembre de 1904; del episcopado de Chile, el 22 de septiembre de 1904; del arzobispo de San Salvador de Bahía (Brasil), el 3 de octubre de 1904; del arzobispo de Lima, el 3 de octubre de 1904; de los obispos de la provincia eclesiástica del Ecuador, el 10 de octubre de 1904 y el 10 de diciembre de 1904; de los obispos de la provincia eclesiástica de Caracas, el 23 de diciembre de 1904; de los obispos de la provincia eclesiástica de Michoacán, s.d., pero hacia el 8 de junio de 1905; y del obispo de Nicaragua, s.d., pero hacia el 8 de junio de 1905. Cf. «Codificazione del Diritto Canonico. Protocollo generale», in: ASV. CIC 1917, caja 3.

romana lo tuvieran a la vista y lo citaran expresamente al formular algunas de sus propuestas. He aquí algunos ejemplos.

1. *Tener a la vista el Concilio plenario al momento de la codificación*

Se trató de la primera de las trece sugerencias que llegaron a Roma desde Buenos Aires⁶⁷, según la cual «Siendo tan reciente el Concilio Plenario de la América Latina, creemos que por lo que mira a nuestras iglesias se debe tener presente en este caso». En dicho Concilio había participado la mayoría de los prelados de la provincia eclesiástica argentina que debieron ser consultados por el arzobispo de Buenos Aires para responder a la consulta romana, en concreto, el propio arzobispo y los obispos de Salta, Matías Linares y Sanzeteña; de Asunción de Paraguay, Juan Sinforiano Bogarín; de Tucumán, Pablo Padilla y Bárcena; de Paraná, Rodesindo (Rosendo) de la Lastra; de Santa Fe, Juan Agustín Boneo; de Córdoba del Tucumán, Reginaldo Domingo Toro, O.P. También había participado en el Concilio el obispo de La Plata, Mariano Antonio Espinosa, pero cuando se hizo la consulta, ya había fallecido. Es decir, con la sola excepción de los obispos de La Plata y de San Juan de Cuyo, todos los demás habían participado directamente en el Concilio⁶⁸, por lo que estaban en ellos muy presentes las discusiones y los acuerdos que se habían adoptado, todos los cuales, cuando se escribía esta propuesta, habían sido publicados por la propia editorial vaticana y ya se estaban aplicando en sus iglesias particulares.

La fórmula utilizada por el arzobispo bonaerense era que el Concilio Plenario «se debe tener presente en este caso». ¿Qué quería decir? ¿Que se tuviera presente al momento de redactar los nuevos cánones? ¿Que se conservaran las normas especiales dictadas para el continente en dicha oportunidad? Si lo que sugería era lo primero, la propuesta del arzobispo de Buenos Aires fue bien acogida, porque el Concilio Plenario estuvo muy presente en los codificadores; como lo hemos visto, no son pocas las referencias explícitas que se hacen a dicha asamblea en los votos de los consultores y era mencionado, incluso, en las sesiones de los mismos. Por lo demás, los obispos argentinos habían designado al padre Wernz para que los representara en Roma durante la codificación, quien, al haber sido consultor del Concilio Plenario, estaba muy al tanto de dichas normas. Si lo que se sugería era lo segundo, la propuesta

67 Los «postulata» de los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires, en ASV. CIC 1917, caja 96. C. Salinas Araneda, «Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del derecho canónico de 1917», in: AADC 16, 2009-2010, 185-225.

68 GAUDIANO, P., Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina, in: Pontificia Commissio Pro America Latina, «Los últimos cien años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina», Ciudad del Vaticano 2000, 733-784.

fue también acogida porque el nuevo Código dispuso en el canon 4 que «los derechos adquiridos por otros, así como también los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica hasta el presente a personas, ya físicas, ya morales, que todavía están en uso y no han sido revocados, continúan en vigor, a no ser que por los cánones de este Código sean expresamente revocados».

2. *Derogación de todas las leyes una vez publicado el Código, pero conservando las que conceden privilegios, entre ellos, el Concilio Plenario*

Los padres de la provincia de Michoacán⁶⁹, en México⁷⁰, sugirieron que, una vez publicado el nuevo Código, fuesen abrogadas «ipso facto» todas las otras leyes eclesiásticas, cualquiera fuese su fuente, con la sola excepción de aquellas leyes que concedieran privilegios «a una nación, a una diócesis, a una comunidad o a un individuo en particular... Tal vez en estas circunstancias se encuentren, entre otras, las leyes que forman nuestro Concilio Plenario Latino Americano». Como lo acabo de señalar, la propuesta fue acogida porque el nuevo Código dispuso en el canon 4 que los derechos adquiridos por otros, así como también los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica a personas, ya físicas, ya morales, que todavía estaban en uso y no habían sido revocados, continuaban en vigor, a no ser que por los cánones del Código fuesen expresamente revocados.

3. *Propuestas inspiradas en el Concilio plenario*

De las diversas propuestas hechas por los obispos del continente, algunas de ellas estuvieron inspiradas en lo que se había dicho y resuelto en el Concilio.

i) *que haya un nuevo título sobre las escuelas*

Sugerían los arzobispos de Río de Janeiro y de San Salvador de Bahía que en el Libro III del futuro Código se agregase un título dedicado a las escuelas. Los arzobispos habían sugerido una ordenación de los contenidos del Código que ellos consideraban adecuada, desconocedores de que esta materia ya había

69 «Postulata», cit. n. 20, 10. Las propuestas de los prelados de la provincia de Michoacán (México), en ASV. CIC 1917, caja 96.

70 La provincia eclesiástica de Michoacán estaba integrada por el arzobispado de Michoacán y los obispados sufragáneos de León, Querétaro y Zamora. De sus prelados, sólo asistió al Concilio Plenario el obispo de Querétaro, Rafael Sabás Camacho y García. Cf. P. Gaudiano, cit. n. 68, 744-745.

sido definida en Roma, en la que el Libro III que proponían desde Brasil estaba dedicado al derecho matrimonial, lugar en el que consideraron debía agregarse un título especial dedicado a las escuelas, quizá por la relación tan estrecha entre el matrimonio y la generación y educación de la prole a la que debían orientarse las escuelas, materia que, por su importancia, entendían los prelados que merecía un título especial. De hecho, el tema había sido expresamente abordado por el Concilio Plenario para América Latina, en cuyos decretos se había prestado atención especial a la «educación católica de la juventud», decretos que, es posible, hayan sido la inspiración directa de esta propuesta brasileña, pues tanto los dos arzobispos como varios obispos de Brasil habían participado en esa asamblea eclesial⁷¹. Precisamente, el título IX de los 16 títulos en que se distribuyó el contenido normativo del Concilio Plenario, se dedicaba a «la educación católica de la juventud», distribuido en tres capítulos en lo que se trataba, en el mismo orden, «De las escuelas primarias» (capítulo I, decretos 673-685), «De las escuelas de segunda enseñanza» (capítulo II, decretos 686-691), «De las universidades y facultades mayores» (capítulo III, decretos 692-697). La propuesta de los prelados de Brasil coincidía con lo que ya se había definido en Roma cuando se decidió la estructura del futuro Código aprobada por el Papa Pío X; en el Libro III del nuevo Código que se preparaba se contemplaba un título, el 27, que llevaba el título «De universitatibus scholisque secundariis et primariis». La sintonía entre los arzobispos y los codificadores era evidente. En el resumen hecho por Klumper de los «postulata» llegados a Roma, se recogen apenas seis propuestas episcopales referidas a las universidades y escuelas⁷², pero no se hace referencia a la de los arzobispos de Brasil que, por su generalidad, se incorporó al comienzo, entre las sugerencias generales⁷³. El Código, finalmente, en el Libro III, referido a las cosas espirituales y temporales, en la Cuarta Parte, destinada al magisterio eclesiástico, dedicó el título 22 a las escuelas, integrado por los cánones 1372 a 1383. La sugerencia de los prelados de Brasil se veía, así, plenamente satisfecha, si bien no en el tratado de matrimonio como ellos sugerían.

71 De la provincia eclesiástica de Río de Janeiro asistieron, además del arzobispo, Joaquín Arcoverde de Albuquerque Cavalcanti, los siguientes obispos: José Lourenço da Costa Aguiar, obispo de Amazonas; Antonio Manuel de Castilho Brandar, obispo de Belén de Pará; Joaquim José Viéira, obispo de Fortaleza; Eduardo Duarte de Silva, obispo de Goiás; y Manuel dos Santos Pereira, obispo de Olinda. De la provincia eclesiástica de San Salvador de Bahía, además del arzobispo, Girolamo Thomé da Silva, asistieron los siguientes obispos: José de Camargo Barros, obispo de Curitiba; Francisco do Rêgo Maia, obispo de Petrópolis; Silvério Gomes Pimenta, obispo de Marianna; Claudio José Gonçalves Ponce de Leao, obispo de San Pedro Río Grande. Gaudiano, Pedro, cit. n. 68, 733-784.

72 *Postulata*, cit. n. 20, 216-217. Fueron el obispo de Sardi, los padres de la provincia de Montreal (Canadá), el arzobispo de Nueva York (USA), el obispo de San Antonio (USA), los padres de la provincia de Lyon (Francia) y los padres de la provincia de Lvov (Ucrania).

73 *Ibíd.*, 7.

- ii) *que el título de servicio a la diócesis se declare legítimo para recibir las órdenes sagradas*

Al tiempo de la codificación⁷⁴ el «título» eclesiástico o clerical exigido por las leyes eclesiásticas para la recepción de orden sacro, no era otra cosa, que «la cantidad de bienes temporales, suficientes para la congrua sustentación del clérigo», exigiéndose para la ordenación uno de estos tres títulos: beneficio eclesiástico, o patrimonio, o pobreza religiosa. Se entendía por «beneficio» eclesiástico el derecho perpetuo de percibir cierta porción de réditos eclesiásticos por razón de un oficio espiritual, y constituía el principal título atendible para la ordenación. El Concilio de Trento admitió como subsidiario de éste, el título de «patrimonio», esto es, bienes raíces determinados que no fuesen litigiosos ni estuviesen gravados que poseyese actualmente el ordenando. El título de «pobreza religiosa» permitía la ordenación de religiosos profesos en órdenes aprobadas por la Silla Apostólica, porque la respectiva religión estaba obligada a proveer a los ordenados lo necesario para su honesta sustentación.

Sin perjuicio de esto, explicaba Donoso⁷⁵ que en la iglesia Hispanoamericana se podía agregar a los anteriores un cuarto título, denominado «*Doctrinae indorum*», al que se había referido el III Concilio Limense⁷⁶ el que, a su vez, reproducía el II Concilio Limense⁷⁷, y que había sido seguido por el III Concilio mexicano⁷⁸. Este título era conocido con el nombre de «servicio a la Iglesia» que era explicado así por el III Concilio mexicano, después de haberse referido a los títulos de beneficio y de patrimonio: «pero atendiendo este santo Concilio a la necesidad de ministros que hay en esta provincia que sepan las lenguas de los naturales y puedan aprovecharles, declara que los que supieren bien alguna lengua de indios (mayormente siendo peregrina, y que muy pocos la saben) aunque la pensión, beneficio o patrimonio que tuvieren no sea suficiente para sustentarlos, puedan ser ordenados, porque en esos verosíblemente cesa la causa de no ordenarse que es el peligro de la pobreza y mendicidad. La cual no habrá en los que sabiendo lengua, tienen los demás requisitos para administrar a los indios, con lo cual tendrán congrua sustentación»⁷⁹. La S. Congregación del Concilio se había referido a este título en un decreto de 11 de junio de 1879, y al mismo título los obispos latinoamericanos reunidos en Roma en el Concilio Plenario de 1899 habían dedicado el decreto 582, en el que habían reconocido que «en nuestros países basta el título de administración o ministerio, o servicio de la

74 DONOSO, J., «Instituciones de derecho canónico americano», Valparaíso 1848-1849, II, 122.

75 *Ibíd.*, 125.

76 Act. 2, cap. 31.

77 Sess. 22, cap. 26.

78 Lib. 1, tit. 4.

79 He actualizado la ortografía.

Iglesia» según lo había reconocido el decreto de la S. Congregación del Concilio recién referido, decreto que insertaron en el apéndice de las actas del Concilio⁸⁰.

A la luz de esto, los arzobispos de Brasil solicitaban que el título de servicio a la diócesis se declarare legítimo para recibir las órdenes. No fueron los únicos, pues otros episcopados también lo solicitaron, lo que fue recogido por Klumper⁸¹ quien especificaba, siguiendo las otras peticiones, que el Código debía indicar su noción, condiciones y efectos. El Código se hizo eco de esta petición y en el canon 981 § 1 dispuso que si no se podía echar mano de ninguno de los títulos de beneficio, de patrimonio o de pensión, podía suplirse el título por el de servicio de la diócesis, y, en los lugares sujetos a la S. Congregación de Propaganda Fide, por el título de misión, «pero con la condición de que el ordenado se obligue con juramento a permanecer perpetuamente al servicio de la diócesis o de la misión, bajo la autoridad del Ordinario del lugar que por el tiempo lo fuese». El Código, así, satisfizo las pretensiones del episcopado de Brasil.

iii) *esponsales*

Propusieron desde Ecuador⁸², por una parte, que los esponsales no tuvieran fuerza en ninguno de los dos foros, ni civil ni canónico, si no estuvieran firmados en instrumento público; y, por otra, que no fueren disueltos por mutuo acuerdo sino por escritura pública, manteniéndose el impedimento de pública honestidad después de su disolución⁸³.

Donoso⁸⁴, después de definir los esponsales con la fórmula latina «mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum», enumeraba los requisitos para la validez canónica de los mismos: i) que la promesa fuese seria y verdadera; ii) que fuese deliberada y exenta de todo miedo grave y error acerca de la persona; iii) que se manifestase con palabras u otros signos equivalentes; iv) que fuese mutua y aceptada por ambas partes; v) que las personas fuesen hábiles, esto es, que no se hallasen ligados con impedimentos dirimentes ni

80 «Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae», cit. n. 7, XLIV, 354-357: «S. Cong. Concilii decretum circa titulum 'servitii Ecclesiae' pro regionibus America Latinae, 11 Iunii 1879».

81 «Postulata» cit. n. 20, 128. Fueron el arzobispo de Algeria (Algeria), el obispo de Anagni (Italia), los padres de la provincia de Paris (Francia), los obispos de España, de Sardi (actual Turquía), los padres de la provincia de Burgos (España), el obispo de Montauban (Francia), el arzobispo de Tolosa (Francia), los padres de la provincia de Montreal (Canadá), los padres de la provincia de Besançon (Francia), de la provincia de Lyon (Francia), el arzobispo de Cambrai (Francia) y los padres de la provincia de Turin (Italia).

82 De la provincia eclesiástica de Ecuador asistió sólo el arzobispo de Quito, Pedro Rafael González y Calisto, quien falleció el 27 de marzo de 1904, precisamente en los mismos días en que se enviaba desde Roma la consulta. P. Gaudiano, cit. n. 68, 755-756.

83 Los «postulata» de la provincia eclesiástica de Ecuador in: ASV. CIC 1917, caja 96.

84 DONOSO, J., cit. n. 74, II, 150.

impedientes, y que tuviesen la edad de siete años requerida por el derecho. Cumplidos estos requisitos, los esponsales eran válidos y, aunque fueran clandestinos, obligaban en conciencia.

Aun cuando, en lo que ahora me interesa, se exigía que los esponsales se manifestasen con palabras u otros signos equivalentes, no había prescrita canónicamente ninguna formalidad especial. La ley civil, en cambio, heredada de la monarquía española, había establecido la exigencia de la escritura pública. En efecto, la ley española⁸⁵, había dispuesto que «en ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos y practicados por escritura pública», caso en el que se procedería como si fueran asuntos puramente civiles. El Concilio Plenario de América Latina había abordado el tema expresamente, al punto que había parecido a los padres conciliares solicitar al Papa León XIII la extensión a América Latina de la declaración que, para España, había dado la S. Congregación del Concilio el 31 de enero de 1880 según la cual «los esponsales en nuestras provincias, son inválidos, si no se contraen mediante escritura pública, a cuya escritura no pueden suplir las informaciones matrimoniales, ni las diligencias practicadas en la curia diocesana, o en otra parte, con el fin de obtener la dispensa de algún impedimento, aunque de ellas se infiera la promesa formal de contraer matrimonio». Esta petición conciliar había sido benignamente acogida por el Romano Pontífice quien había concedido la extensión solicitada⁸⁶. Me parece que ha sido esta norma vigente en España, recogida por el Concilio plenario de América Latina, la que inspiró inmediatamente a los obispos ecuatorianos, si bien, ella venía a materializar una práctica que había estado vigente en América indiana durante largos años y que ahora estaba vigente en el fuero canónico por la extensión hecha por León XIII.

Los obispos ecuatorianos no fueron los únicos en solicitar una formalidad especial para los esponsales⁸⁷, pues a ellos se unieron otros episcopados, si bien sugerían otras formalidades, como que obligaran sólo cuando estuvieran por escrito⁸⁸, o que se celebraran ante el párroco y dos testigos⁸⁹, o en otra forma pública determinada⁹⁰. Junto a los obispos ecuatorianos, los obispos

85 Nueva Recopilación 10, 2, 18.

86 Concilio Plenario de América Latina, decreto 592, n. 1. Cf. V. del P. Pizarro Ibarra, «Regulación del matrimonio canónico en el Concilio Plenario Latinoamericano y en el Código de Derecho Canónico de 1917», Memoria Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 2011, 33-43.

87 «Postulata», cit. n. 20, 141.

88 Obispos de Cerdeña (Italia), *ibíd.*, 140.

89 Arzobispo de Acerenza y Matera (Italia), *ibíd.*

90 Obispos de la región de Benevento (Italia); padres de la provincia de Tours (Francia), *ibíd.*

chilenos⁹¹ también postularon la celebración de los esponsales por escritura pública, coincidiendo con otros episcopados, como los obispos de la provincia eclesiástica de Burgos en España, donde la escritura pública era exigencia vigente, e incluso con algunos episcopados donde dicha exigencia, al parecer, no existía como los de Ruan, Lyon y Arras en Francia⁹².

El Código de Derecho Canónico, dispuso que la promesa de matrimonio, tanto la unilateral como la bilateral o esponsales, era nula en ambos fueros «si no se hace por medio de escritura firmada por las partes y además por el párroco u ordinario del lugar, o al menos por dos testigos» (c.1017 § 1). Esto es, dispuso una formalidad expresa para la validez de los esponsales, con lo cual se hacía eco de las peticiones hechas en este sentido; pero no llegó a exigir una escritura pública como lo sugerían los obispos ecuatorianos, proposición que, al tener que extenderse la escritura pública ante una autoridad estatal y no eclesiástica, no estaba exenta de un cierto sabor regalista. Por otra parte, la doctrina de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta sostenida por esos años por el derecho público eclesiástico no favorecía recoger una solución como la postulada por los obispos ecuatorianos⁹³.

Los esponsales disueltos daban origen al impedimento de pública honestidad, que impedía el matrimonio entre el ex esposo y la madre, hermana o hija de la ex esposa y viceversa⁹⁴. El Código cambió esta disciplina y excluyó del impedimento de pública honestidad los esponsales disueltos, ya se disolvieran por muerte, por mutuo consentimiento o por cualquier otra causa legal. En otras palabras, la petición ecuatoriana de mantenerlo como impedimento después de su disolución no fue acogida.

- iv) *autorización, en todo el año, de la misa nupcial, como está concedido a los indios en las letras apostólicas «Trans oceanum», a fin de evitar que los fieles que se casan en el tiempo vedado se queden sin recibir la bendición nupcial «infra Missam»*

«Entre las condiciones prescritas por el derecho para la celebración del matrimonio, cuéntanse también las bendiciones nupciales. Dos son estas bendiciones. La primera tiene lugar en el acto mismo de la celebración, inmediatamente después de la expresión del consentimiento... La segunda bendición

91 *Ibíd.*, 142. C. Salinas Aranedo, «El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata episcoporum' acerca del matrimonio», in: *Historia* 41, 2008, II, 413-446, esp. 420-423.

92 «Postulata», cit. n. 20, 141.

93 FERNÁNDEZ CONCHA, R., *Derecho público eclesiástico*, Santiago de Chile 1872, 2 vols., passim.

94 Esta disciplina fue fijada por el Concilio de Trento, pues antes los esponsales no cumplidos dirimían el matrimonio hasta el cuarto grado computado al modo canónico. Conc. Trid. sess. 24, c. 3 de ref. matr.

es la que se confiere en la misa nupcial, después de la oración ‘Libera nos’, y ésta es la bendición que se llama bendición solemne; cuya institución es antiqúisima en la Iglesia. Esta bendición solemne (‘velación’ se llama en América) es de precepto respecto de las primeras nupcias⁹⁵. Esta segunda bendición, sin embargo, no podía impartirse en todo tiempo, pues, según el concilio de Trento⁹⁶, había períodos litúrgicos en que ella estaba prohibida, en concreto, desde la primera dominica de Adviento hasta Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos, el mismo Concilio tridentino permitía que los matrimonios se celebraren solemnemente, con la advertencia de «que cuidarán los Obispos se celebren con la modestia y honestidad debida».

Había teólogos que pretendían que en los tiempos señalados no sólo estaban prohibidas las bendiciones solemnes, sino la celebración misma de los matrimonios ante el párroco y los testigos, lo que era contradicho por otros teólogos que alegaban en su favor «la terminante autoridad del Ritual Romano» según el cual el matrimonio podía celebrarse en todo tiempo. «La general práctica en todas las iglesias de la América Española, está de acuerdo con esta declaración del Ritual; y por consiguiente, se omite, en los tiempos prohibidos, la solemne bendición nupcial, pero jamás la celebración del matrimonio»⁹⁷. El problema era que quienes contraían matrimonio en los tiempos prohibidos no recibían la bendición solemne y así continuaban permanentemente, lo que era motivo de preocupación, especialmente porque esto sucedía con frecuencia entre los indígenas, lo que ya venía del período indiano, en el que algunos sínodos de la época se habían preocupado particularmente del tema⁹⁸.

En la undécima de las normas contenidas en las letras apostólicas «Trans oceanum» de León XIII⁹⁹, se disponía que «los indios y los negros pueden recibir la bendición nupcial en cualquier época del año, con tal de que no echen mano de aparatosa pompa en aquellos tiempos litúrgicos en que dichas ben-

95 DONOSO, J., cit. n. 74, II, 180.

96 Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 10 de ref. matr.

97 DONOSO, J., cit. n. 74, II, 172.

98 El Sínodo de Lima de 1613 se expresaba en estos términos: «porque la experiencia muestra que algunos después de desposados suelen cohabitar mucho tiempo y hacer vida maridable sin haberse velado, contra lo que ordena el Santo Concilio Tridentino; mandamos que los curas procuren que sus feligreses no cohabiten en manera alguna hasta que se hayan hecho las velaciones y hayan recibido las bendiciones de la Iglesia; y si acaso se hubieren pasado seis meses desde el día del desposorio sin que se haya velado, darán noticia de ello a nuestro provisor y a los vicarios para que los excomuniquen y penen como les pareciere, hasta que cumplan con su obligación; y cuando los que se han de casar fueren pobres o indios o negros, en que hay mayor peligro de que se difieran sus velaciones, harán que se desposen y velen en un día, como sea tiempo, en que puedan velarse». Libro IV, tít. I, cap. X. Véase también el Sínodo de Concepción, Chile, de 1744, cap. 5, const. 12.

99 Se incluyen como apéndice XCVI in: «Appendix», cit. n. 7, 608-614.

diciones son prohibidas por la Iglesia». Se trataba, empero, de un privilegio, porque la bendición solemne seguía prohibida en algunos tiempos del año para quienes no eran indios ni negros de América Latina. De hecho, el Concilio plenario de América Latina, abordando expresamente esta materia, recogía una declaración hecha por el Santo Oficio el 31 de agosto de 1881, en la que se reiteraba la disciplina tradicional sobre esta materia¹⁰⁰. Es por lo que, desde Lima¹⁰¹, el arzobispo pidió su extensión a toda la Iglesia¹⁰².

El arzobispo de Lima no fue el único en preocuparse de este tema. Su propuesta fue recogida por Klumper conjuntamente con la de los padres de la provincia de Albi (Francia). En términos similares se plantearon los padres de la provincia de Lvov (Ucrania), en tanto que otros postulaban que se restringiera el tiempo vedado a unos pocos días¹⁰³, o que se permitieran las bendiciones en el tiempo de Adviento¹⁰⁴, o en otros momentos de los prohibidos¹⁰⁵.

El proyecto del Libro III del Código que se preparaba, enviado oportunamente a los obispos para sus observaciones, conservaba la disciplina antigua, si bien reducía un poco el tiempo en que la bendición nupcial solemne estaba prohibida. En efecto, el canon 385 del proyecto, después de afirmar que el matrimonio podía celebrarse en cualquier tiempo (§ 1), disponía que la bendición solemne no podía darse desde el primer domingo de Adviento hasta el día de Navidad inclusive, y desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo de Pascua inclusive (§ 2), no obstante lo cual los ordinarios del lugar podían permitir la bendición solemne en dichas fechas con causa justa advirtiendo a los esposos de abstenerse de pompa excesiva (§ 3). Fue la disciplina que finalmente se recogió en el Código de Derecho Canónico¹⁰⁶, por lo que la petición del prelado peruano no fue acogida.

100 Concilio Plenario de América Latina, decreto 598. Cf. V. del P. Pizarro Ibarra, cit. n. 86, 33-43.

101 De la provincia eclesiástica del Perú, además del arzobispo de Lima, Manuel Tovar, habían participado en el Concilio Plenario los siguientes obispos sufragáneos: de Arequipa, Manuel Segundo Ballón; de Cuzco, Juan Antonio Falcón Iturrizaga; de Puno, Ismael Puirredón. De ellos, el único que respondió a la consulta del arzobispo fue el obispo de Puno, pero su única sugerencia no se refería al Concilio Plenario. C. Salinas Aranedo, «La participación de los obispos del Perú en la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata episcoporum'», in: REHJ 32, 2010, 421-450.

102 Los «postulata» del arzobispo de Lima, in: ASV. CIC 1917, caja 96.

103 El arzobispo de Acheron et Matheran (India inglesa); los padres de la provincia de Naxos (Grecia); el arzobispo de Tolosa (Francia); los padres de la provincia de Besançon (Francia). «Postulata», cit. n. 20, 189.

104 Los padres de la provincial de Burgos (España), *ibíd.*

105 «Nuptiarum solemnitas permittatur a feria quarta post Pascha (et statim post octavam Nativitatis)», padres de la provincia de Reims (Francia); obispo de Tulle (Francia). «Tempus feriatum sint Vigiliae, Quatuor Tempora et duae hebdomades ante festum Paschatis», obispo de Montauban (Francia). «Tempus feriatum non protrahatur ultra festum Paschatis et ultra festum Nativitatis D. N.», padres de la provincia Sens (Francia); provincia de Cincinnati (USA); obispo de Borussiae (Alemania), padres de la provincia de Boston (USA). *Ibid.*

106 Código de Derecho Canónico, can. 1108: «§ 1. Matrimonium quolibet anni tempore contrahi potest. § 2. Sollemnis tantum nuptiarum benedictio vetatur a prima dominica Adventus usque ad diem

v) *casos en que se requiere el consentimiento del cabildo para la licitud y validez del acto del obispo*

Si en los «postulata» anteriores el Concilio Plenario ha sido el que ha alimentado las propuestas de los obispos latinoamericanos, desde Caracas¹⁰⁷ llegó otra sugerencia en la que, a partir de la escasa regulación que el Concilio Plenario contenía, se sugería un tratamiento más exhaustivo en el nuevo Código. En concreto, en lo referido a la injerencia del cabildo en la administración de la diócesis, preguntaba el arzobispo de Caracas cuáles eran los casos en que se necesitaba el consentimiento del cabildo para que el acto del obispo fuese lícito y aún válido. La pregunta la hacía porque reconocía que, en cuanto al consentimiento del cabildo, con claridad, «no conocemos sino para la enajenación de los bienes eclesiásticos y para la erección y división de beneficios». Y concluía su observación manifestando su parecer en el sentido que «fuera de estos dos casos, convendría que en todos los demás el capítulo no tuviera sino voto consultivo». Aludiendo al Concilio Plenario de América Latina, hacía presente que el Concilio no hablaba claramente sobre este asunto, sino que se refería en general a casos que no determinaba, lo que era otra razón para consignar todo esto en el documento que proponía¹⁰⁸.

Cuando se exigía el «consentimiento», el obispo, si quería actuar, estaba obligado a seguir el parecer del cabildo aunque él no estuviere personalmente de acuerdo con dicho parecer, o abstenerse de actuar. En cambio, tratándose del «consejo», la obligación del prelado consistía sólo en pedir el consejo, pero no quedaba vinculado al consejo que le fuere dado. El derecho canónico vigente al momento de hacer esta propuesta definía algunas situaciones en las que el obispo debía pedir el «consentimiento» del cabildo, que Justo Donoso¹⁰⁹ sintetizaba en las siguientes: i) siempre que una determinación o decreto del obispo pudiere ocasionar grave perjuicio a los sucesores de la iglesia; ii) en la enajenación de los bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a la iglesia; iii) para obligar los bienes de su iglesia por mutuo, fianza, depósito u

Nativitatis Domini inclusive, et a feria IV Cinerum usque ad dominicam Paschatis inclusive. § 3. Ordinarii tamen locorum possunt, salvis legibus liturgicis, etiam praedictis temporibus eam permittere ex iusta causa, monitis sponsis ut a nimia pompa abstineant».

107 De la provincia eclesiástica de Caracas en Venezuela sólo participaron en el Concilio plenario los obispos de Guayana, Antonio María Durán, y de Mérida, Antonio Ramón Silva. P. Gaudiano, cit. n. 68, 751, 773.

108 «De los cánones» se trataba entre los decretos 226 y 241, pero no había una norma específica sobre el tema, como lo reconoce el prelado, sino que, en sus relaciones con el obispo, se limitaba a esta norma general: «Decreto 229: Quod attinet ad ministerium Episcopo exhibendum in dioeceseos regimine, meminerint Canonici se Episcopi senatum constituere, Officium hoc gravissimum nullo modo rite sanctequè persolvent, nisi in Episcopo suum patrem et pastorem reverantur, et cum ipso unum velut corpus efficientes, Ecclesiae tantummodo bonum in omnibus sibi proponant».

109 DONOSO, J., cit. n. 74, I, 219-220.

otro contrato; iv) para unir un beneficio o iglesia a un colegio, monasterio o canonjía, porque esa unión era una especie de enajenación; v) si el derecho de conferir o presentar al beneficio correspondía al obispo en unión con el capítulo, se requería el consentimiento de éste, sin el cual la colación o presentación era nula; vi) para aumentar o disminuir el número de las canonjías, o unir beneficios simples a una prebenda; vii) para convertir en regular una iglesia parroquial, porque también era una especie de enajenación. El «consejo», en cambio, se exigía en los negocios de grave importancia, en particular: i) para la publicación de las constituciones sinodales y otros estatutos; ii) para la institución y destitución de clérigos; iii) para la corrección de los defectos de estos; iv) para la administración de las cosas eclesiásticas; v) para la enajenación de cosas pertenecientes a una iglesia inferior; vi) para convocar sínodos; vii) para fundar monasterios; viii) para la conveniente instrucción de los clérigos jóvenes.

Desde Caracas, así, se solicitaba que el «consentimiento» del cabildo sólo fuese exigido en la enajenación de los bienes eclesiásticos y en la erección y división de beneficios, dejando todo lo demás sometido sólo al «consejo» o voto consultivo. No fue el único en hacer propuestas en este sentido, pues estaba en consonancia con otros obispos latinoamericanos como el arzobispo de Buenos Aires, quien en forma rotunda pedía que nunca estuviere el obispo obligado a pedir el consentimiento del cabildo eclesiástico sino solamente el consejo y eso cuando lo creyere necesario¹¹⁰; o el arzobispo de Río de Janeiro¹¹¹, quien, en forma interrogativa preguntaba si no se podía dar a favor de los obispos una regla contra la obligación de pedir el consentimiento del cabildo. Algo similar, si bien un tanto mitigado, pedían los obispos de Chile¹¹², pues, según ellos, el derecho de patronato limitaba la libertad de los obispos de rechazar los candidatos presentados a beneficios cuando eran menos dignos o poco idóneos para desempeñar esos cargos, lo que no sólo no contribuía en nada a una mayor tutela de la administración, sino que solía ser una molestia más perjudicial para la misma, por lo que sugerían que se disminuyera el peso que gravaba a los obispos de pedir el consentimiento o el consejo del capítulo. Pero no sólo episcopados latinoamericanos, porque los obispos de la provincia de Burgos (España)¹¹³ pedían que sin el consentimiento del capítulo valiesen por sí mismos todos los negocios expedidos por el obispo y que el consejo nunca fuese necesario a menos que se tratase de la destitución o castigo de los canónigos.

110 SALINAS ARANEDA, C., *Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires*, cit. n. 67, 204-206.

111 «Postulata», cit. n. 20, 64.

112 *Ibíd.*, 66. Sobre esto se puede ver C. Salinas Araneda, «El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata episcoporum'», in: REHJ 30, 2008, 317-342.

113 «Postulata», cit. n. 20, 70.

El Código promulgado concentró en el obispo más atribuciones en relación con los bienes eclesiásticos, pero no marginó al cabildo. En efecto, dispuso que al ordinario local pertenecía vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hallasen en su territorio y no estuviesen sustraídos de su jurisdicción (c.1519 § 1), para lo cual debía establecer en la ciudad episcopal un consejo, presidido por el propio ordinario, y compuesto de dos o más varones idóneos, en lo posible también peritos en derecho civil, los que serían elegidos por el ordinario oído el cabildo (c.1520 § 1). Para la enajenación de bienes eclesiásticos se requería licencia del superior legítimo, el que quedaba definido según el bien eclesiástico que se iba a enajenar: si se trataba de bienes preciosos o bienes cuyo valor excedía los 30.000 liras o francos, el superior era la Sede Apostólica; tratándose de objetos que no sobrepasaban las mil liras o francos, el superior era el ordinario local; pero si se trataba de bienes cuyo valor estaba entre las mil y 30.000 liras o francos, el superior era el ordinario del lugar «con tal que se obtenga el consentimiento así del cabildo catedral como del consejo de administración, y también de aquellos a quienes interese» (c.1532 § 3). Solemnidades que se exigían no sólo para la enajenación propiamente dicha «sino también en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición» (c.1533).

vi) *ampliación de plazos para la celebración de sínodos diocesanos*

En la misma línea de la propuesta anterior, de solicitar una ampliación de la disciplina porque el Concilio Plenario no era suficiente, se situaba una de las peticiones del obispo de la diócesis de Ancud, en Chile, Ramón Ángel Jara¹¹⁴, quien pretendía ampliar el tiempo dentro del cual debía de celebrarse en las diócesis de América el sínodo diocesano, «pues las disposiciones contenidas al respecto en el Concilio Latino Americano no alcanzaban a subsanar las dificultades para que ellos tengan lugar con la frecuencia establecida».

Un concepto moderno de sínodo diocesano¹¹⁵ lo define como una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular, que prestan ayuda al obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad diocesana. Se trata de una antigua institución en la Iglesia que durante mucho tiempo reunió dos veces al año al obispo con su clero y fieles con el fin de promulgar, al interior de la diócesis, los decretos emitidos por el conjunto de obispos de una provincia eclesiástica reunidos en concilio provincial también

114 Había participado en el Concilio Plenario. P. Gaudiano, cit. n. 68, 757-759. C. Salinas Araneda, «El aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata' del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara Ruz», in: Boletín de la Academia Chilena de la Historia 117, 2008, 161-189.

115 CIC 1983, c.460.

dos veces al año. Como esta disciplina entrara en decadencia, el IV Concilio Lateranense (1215) celebrado bajo el pontificado de Inocencio III (1198-1216), dispuso la celebración anual de sínodos diocesanos para velar por la disciplina eclesiástica (c.6)¹¹⁶. Esta fue la disciplina que permaneció en el tiempo, que fue reiterada por el Concilio de Trento (1545-1563)¹¹⁷ y que estaba vigente cuando el obispo de Ancud emitió su parecer solicitando una ampliación del plazo.

La experiencia del gobierno pastoral a la que hacía referencia al iniciar sus sugerencias le había mostrado la dificultad con que debía enfrentar una tal obligación, especialmente en una iglesia particular como la de Ancud, que comprendía un número no menor de islas, en la que las comunicaciones no eran fáciles. Se trataba, empero, de una dificultad generalizada, pues, como reconocía Justo Donoso¹¹⁸ «sensible es en extremo que, en América, donde son tanto más graves las necesidades espirituales, y tanto más necesaria, por diferentes causas, la frecuente celebración de sínodos diocesanas, se haya hecho tan poco caso de este punto tan importante de la disciplina eclesiástica, que son raros los obispos que las hayan convocado una vez en su vida».

Problema que también se había presentado en la América indiana, no obstante las recomendaciones legales emitidas por los monarcas¹¹⁹. Con todo, Donoso¹²⁰ se hacía cargo de las dificultades que había en tierra americanas para llevar a cabal cumplimiento la obligación tridentina de convocar anualmente sínodo diocesano, «ya por lo muy dilatado de sus territorios, ya por lo fragoso y pésimo de sus caminos, y los ríos caudalosos que los cruzan, ya en fin por la general escasez de clero que hace tan difícil encontrar eclesiásticos que subroguen las ausencias de los párrocos», dificultades todas éstas que «pueden dispensar hasta cierto punto en la observancia del precepto del Tridentino». Sin embargo y no obstante dichas dificultades reales, este autor no podía entender y, por ende, no podía disculpar «ni aún con apariencias de justicia, a los obispos que durante todo el período de su gobierno, tal vez muy largo, no reúnen una sola vez el concilio diocesano, ni tampoco a los que presidiendo diócesis, en las que quizá hoy no existe la gravedad de esos

116 GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215*, Salamanca 2005, 75.

117 Conc. Trid., sess. 24, 11 nov. 1563, c. 2 de ref.

118 DONOSO, J., cit. n. 74, I, 34.

119 Rec. Ind. 1, 8, 3: «Rogamos y encargamos a los obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año, concilios sinodales en sus iglesias, disponiendo las materias de su obligación, de forma que se consiga el servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de sus súbditos. Y mandamos a nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que escriban todos los años a los prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa».

120 DONOSO, J., cit. n. 74, I, p. 36.

inconvenientes, difieren por muchos años, sin suficiente causa, el cumplimiento de tan sagrado deber»¹²¹.

El tema planteado por el obispo de Ancud constituía un problema no sólo en su diócesis sino que era compartido por los otros obispos chilenos quienes en el informe enviado por el arzobispo Casanova a Roma¹²² habían pedido que se entregase al concilio provincial la potestad de establecer el espacio de tiempo dentro del cual se había de celebrar el sínodo diocesano (n. 55). Era preocupación compartida también por otros episcopados algunos de los cuales pedían, en general, una menor frecuencia entre ellos sin sugerir plazos¹²³, o señalaban tiempos concretos para su celebración, los que variaban desde cada dos o tres años¹²⁴, cada tres años¹²⁵, cada cinco años¹²⁶, hasta cada diez años¹²⁷.

El Código finalmente aprobado se hizo eco de estas inquietudes, variando en no poca medida la disciplina vigente cuando en el canon 356 § 1 dispuso que en todas las diócesis se debía celebrar, al menos cada diez años, sínodo diocesano, en el cual únicamente se debía tratar de las cosas concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y pueblo de la diócesis.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

La cercanía temporal y conceptual que hubo entre el Concilio Plenario de América Latina y el Código de Derecho Canónico, ambos de evidente contenido jurídico, hizo que el primero fuera una especie de adelanto de lo que sería el gran trabajo codificador posterior y por lo mismo, el uso que se hizo del mismo no fue menor. En el estado actual de la investigación no es posible aún llegar a conclusiones definitivas, pero aparecen algunas pistas de influjo que he tratado de ir delineando en las páginas que anteceden.

Dicho influjo se produjo por doble vía: la de los consultores y la de los obispos latinoamericanos en sus intervenciones al inicio del proceso codificador. Más intensa es la primera que la segunda, pues los consultores hicieron uso del Concilio cada vez que les pareció oportuno, en citas que revistieron las diversas modalidades que he analizado, en tanto que los «postulata epis-

121 Ramón Ángel Jara celebró en 1907 el tercer sínodo de Ancud, cuya preparación inició, precisamente, al año siguiente de haber respondido la circular de la Santa Sede.

122 El original in: ASV. CIC 17, caja 96.

123 Los padres de las provincias longobarda y lígure (Italia), in: «Postulata», cit. n. 20, 61.

124 Los padres de la provincia de Holanda, ibíd.

125 Vicario capitular de la diócesis de Avezzano (Italia), obispos españoles, obispo de Kumbakonam (India), ibíd.

126 Los padres de las provincias de Bombay (India), de Lyon (Francia), de Salzburgo (Austria) y de Lvov (Ucrania), ibíd., 62.

127 Los padres de la provincia de Poznan (actual Polonia), ibíd., 61.

coporum», si bien hicieron alusión al Concilio, lo hicieron en menor medida, más centrados, como estaban, en sugerir soluciones a los problemas cotidianos que tenían los obispos en sus iglesias particulares y que los decretos conciliares no habían logrado solucionar del todo.

Las fuentes que hubo que estudiar y utilizar para redactar los decretos conciliares ofrecieron un adelanto de la misma tarea que hubo que realizar para la redacción del Código y que se materializó en las notas de Gasparri y la magna colección de fuentes por él dirigida. De hecho, las fuentes manejadas durante el Concilio, lo fueron igualmente durante las tareas codificadoras ocasión en que fueron complementadas con otro abundante material.

Es posible identificar algunas materias que, en mi opinión, se introdujeron en el Código por la vía de los decretos del Concilio Plenario. Otras materias, aunque tratadas por ambos, no se pueden reconducir al Concilio, sino a la común tradición de la Iglesia proyectada en ambos textos a través de unas mismas fuentes que fueron utilizadas en uno y otro momento.

Carlos Salinas Araneda

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile